Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-354/02

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
- 3 DIC 2002
SEC: S 1º 232 HORA 1840

FOLIADO 1

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PROMOCION Y
FOMENTO DEL MICRO CREDITO

ARTICULO 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover y fomentar el micro crédito, incorporando en el ámbito de la legislación positiva a personas, físicas o jurídicas, que no pueden acceder al crédito formal.

ARTICULO 2°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. MICRO EMPRENDEDOR: persona física que desea emprender alguna actividad productiva con fin de lucro.

2. INSTITUCION DE MICRO CRÉDITO: asociación civil sin fines de lucro, cooperativa, fundación o mutual cuyo objeto social incluya el otorgamiento de micro crédito en los términos instituidos por la presente ley.

3. MICRO CRÉDITO PARA MICRO EMPRENDEDOR: préstamo otorgado por una Institución de Micro Crédito a un Micro Emprendedor, para el desarrollo de alguna actividad productiva, sujeto a los siguientes requisitos:

   a) El monto del préstamo no supere los $ 1.000 (pesos mil);

   b) El préstamo sea otorgado a una persona física;

   c) Se conforme un grupo solidario;

   d) El grupo solidario sea compuesto por más de dos aspirantes a obtener el préstamo, que funcionará según lo defina cada Institución de Micro Crédito;

   e) no se requieran garantías materiales ni formales adicionales a la constitución de un grupo solidario;

SENADO DE LA NACION

f) La Institución de Micro Crédito aplique un sistema de capacitación, control, evaluación y acompañamiento al Micro Emprendedor;

g) La tasa de interés, aplicada al micro crédito, sea pactada libremente.

4. MICRO EMPRESA: unidad de negocio independiente, con ventas anuales de hasta $ 80.000 (ochenta mil pesos) y con una experiencia probada en la actividad no inferior a un año.

5. MICRO CRÉDITO PARA MICRO EMPRESA: préstamo otorgado por una Institución de Micro Crédito a una Micro Empresa, sujeto a los siguientes requisitos:

a) El monto del micro crédito no supere los $ 5.000 (pesos cinco mil);

b) La micro empresa desarrolle alguna actividad productiva, por cuenta propia;

c) El destino del crédito sea para el financiamiento del capital de trabajo, adquisición de activos destinados al negocio, mejoras en los negocios, sustitución de pasivos y/o cualquier otro destino de carácter productivo;

d) Se conforme un grupo solidario;

e) El grupo solidario sea compuesto por más de dos unidades de negocios a obtener el préstamo, que funcionará según lo defina cada Institución de Micro Crédito;

f) No se requieran garantías materiales ni formales adicionales a la constitución de un grupo solidario;

g) No se constituyan prendas ni hipotecas.

h) La Institución de Micro Crédito aplique un sistema de control, evaluación y acompañamiento a la Micro Empresa;

i) Que un sistema de control, evaluación y acompañamiento a la Micro Empresa;

j) La tasa de interés, aplicada al micro crédito, sea pactada libremente.

ARTICULO 3°.- BENEFICIOS PARA LA INSTITUCIÓN DE MICRO CRÉDITO. La Institución de Micro Crédito gozará de los siguientes beneficios:

- Estará exenta del Impuesto a las Ganancias, Ley N° 20.628 (t.o. 1986 y sus modificaciones;

Senado de la Nación

CD-354/02

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 3 MESA DE ENTRADAS

- Estará exenta en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta;

- Estará exenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas (Ley N° 23.427);

- Estará exenta en el impuesto al valor agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

ARTICULO 4° - BENEFICIOS PARA EL MICRO EMPRENDEDOR. El Micro Emprendedor estará exento de todos los tributos nacionales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y de los que se crearen en el futuro, por un plazo de cinco años a contar desde la fecha en que ha obtenido un micro crédito por una entidad incorporada al Registro Nacional de Entidades de Micro crédito, que deberá crearse y reglamentarse a tal efecto por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5°.- BENEFICIOS PARA LA MICRO EMPRESA. La Micro Empresa tomadora del préstamo que otorgue la Institución del Micro Crédito estará exenta en el Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario.

ARTICULO 6°.- BENEFICIOS PARA QUIENES APORTEN A LA INSTITUCIÓN DE MICRO CREDITO . Las personas físicas o jurídicas que realicen aportes de capital a una Institución de Micro Crédito, podrán deducirlos de las utilidades imponibles para la determinación del Impuesto a las Ganancias en sus respectivas actividades.

ARTICULO 7°.- Invítase a las provincias y municipalidades a establecer exenciones y/o tratamientos fiscales diferenciados en el impuesto a los Sellos, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en general en los restantes gravámenes que favorezcan la creación y funcionamiento de Instituciones de Micro Crédito, Micro Emprendedores y Micro Empresas.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

SENADO DE LA NACION ARGENTINA